

RECOMENDACIÓN: CEDH/04/2020-R.

Desplazamiento forzado interno de familias indígenas tseltales del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 02 de abril de 2020.

C. LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL DESPLAZAMIENTO INTERNO.

DISTINGUIDO SECRETARIO GENERAL:

C. MTRO. JORGE LUÍS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

C. LIC. JESÚS ALBERTO OROPEZA NÁJERA.

PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO.

DISTINGUIDO PRESIDENTE:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como

los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente de queja **CEDH/525/2019**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El día 20 de mayo de 2019, comparecieron ante personal de este Organismo, en la ciudad de **H, los CC.Q1 y Q2**¹, quienes manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, y de 10 familias, exponiendo lo siguiente:

*“... el día 22 de enero de...2015 [fuimos] desplazados del ejido **A** del municipio de **B**, Chiapas, debido a que [tuvimos] diferencias con [el] líder de una organización **C**, ya que él manejaba todos los apoyos y el control del ejido **A**; todo esto fue en complicidad con las autoridades del ejido... que pertenecen a su organización; el motivo de nuestra expulsión fue porque nos acusaron de un delito que no cometimos como lo fue una riña por... motivo de pertenecer a otro grupo político; fuimos detenidos y trasladados a **D** y de **D** a la ciudad de **E**, Chiapas, sin [decirnos] en ese momento cual era el motivo de [nuestra] detención; fue hasta el día 27 de enero de 2015, que supimos que estábamos acusados de atentar contra la*

¹Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, así como de toda aquella información que directa o indirectamente pudiera llevar a su identificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la CEDH; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado; fuimos detenidos por la Sectorial dirigida por el Delegado de Gobierno de NN... nos llevaron detenidos a la cabecera municipal de B, quedando nuestras familias en el ejido; algunos de ellos corrieron desconociendo su paradero, fuimos detenidos tres hermanos y un sobrino. Dos días antes de que nos detuvieran, a mi primo ...F... lo acusaron por una borrachera cobrándole cuarenta mil pesos [de multa]; como no tenía para pagar lo encarcelaron, y como no pudo pagar se desquitaron con mi tío [que] es mayor de edad, con la esposa de mi primo y un bebé de un año; a mi tío lo torturaron, le aventaron agua fría y agua caliente, obligándolo a firmar un documento; lo desnudaron, lo golpearon y por esos golpes quedó sordo, les destruyeron su casa con una máquina retroexcavadora propiedad del municipio de B; en esa época era Presidente Municipal G. Estuvimos detenidos siete meses, cuando nos llamaban a las audiencias veíamos a C, quien como ya dijimos es líder de una organización; a raíz de esta problemática fuimos desplazadas 10 familias, de las cuales 07 vivimos en H, subsistimos con nuestros propios medios, nosotros pagamos nuestros gastos, a excepción de la despensa que nos vienen proporcionando desde el mes de diciembre de 2018 por parte de protección civil semanalmente; 03 familias más viven en I, reciben también apoyo de la despensa a partir de la misma fecha; en lo que respecta a educación nuestros hijos van a la escuela pero vistos por nosotros mismos, ya que en ningún momento recibimos apoyo por parte de la Secretaría de Educación y nuestros jóvenes que viven en I... desde la fecha en que nos desplazaron hasta este momento ya no acudieron a la escuela; en lo que respecta a salud, en una sola ocasión hemos recibido la visita por parte de la Secretaría de Salud para un chequeo médico, otorgándonos recetas médicas para que nosotros las consiguiéramos [las medicinas] por nuestros propios medios; lo que nosotros queremos es regresar al ejido con todas nuestras garantías, que nos paguen todo lo que hemos gastado durante este lapso o bien si por alguna causa el ejido ya no quiere que regresemos,

*se nos restituya el valor de nuestras propiedades, queremos que el Gobierno del Estado nos reubique y la restauración de los daños causados durante el tiempo que estamos desplazados; pedimos que nos indemnicen por lo que fuimos privados de nuestra libertad; exigimos que nos brinden servicios médicos, de educación y el apoyo económico para pagar las rentas donde vivimos. Debido a este desplazamiento forzado hemos perdido tres familiares por no contar con el recurso económico para su atención médica, pedimos que sean restituidos los daños y que las familias de los parientes que han fallecido sean indemnizados; pedimos que **J**, SEAN CASTIGADOS CON CÁRCEL POR TODOS LO DAÑOS QUE NOS HAN VENIDO OCACIONANDO. No omito comentar que somos dueños en el ejido **A...** contamos con documentos del RAM ²y la vigencia de nuestros derechos...[sobre] 172 hectáreas y 5 hectáreas [de] solares..." (Fojas 1-4).*

1.2.- Los quejosos presentaron fotocopias simples de diversas documentales, entre ellas el Auto de Incoación dictado en el expediente penal **K** por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de **B**, en fecha 09 de mayo de 2018; en el que se refiere que mediante oficio recibido el 27 de abril de 2018, el Ministerio Público³ de la Mesa de Trámite 02 de **E**, consignó ante ese Órgano Jurisdiccional la **L**, en contra de **M** y otros, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de **N** y otros. El Juez negó la orden de aprehensión al considerar que el Fiscal del MP no presentó las pruebas aptas e idóneas para demostrar el delito motivo de la consignación.

1.2.1.- En la documental citada con antelación obra la declaración ministerial del señor **N**, de fecha 30 de julio de 2015, quien en lo que interesa, manifestó:

²Registro Agrario Nacional.

³Ministerio Público, en adelante MP.

"... hace 07 meses aproximadamente... el día 22 de enero del año en curso (2015), mi hijo F, fue interceptado por un grupo de aproximadamente 16 personas que comandaba el señor Ñ, Agente Auxiliar Municipal del ejido A... debido a que este señor había tenido problemas personales con mis hijos y abusando de su poder se las ingenió para hacerles daño... el día 22 de enero cuando se dirigía a cortar café junto con su suegro... cuñados y su esposa... comenzaron a golpear a mi nuera tirándola al suelo sin importar que estaba embarazada, por lo que mi hijo y su suegro... la defendieron, y la gente les decía que los iban a matar... como pudieron se defendieron y lograron escapar, mientras que ese mismo día a eso de las 9:00 horas... me encontraba en mi domicilio acompañado de mi esposa... mi nuera... mis nietos... cuando de repente llegaron un grupo de aproximadamente 1,500 personas... habitantes del ejido A, motivados por Ñ, ya que les hizo creer que los pleitistas son mis hijos y que habían lesionado a un policía, cuando eso es mentira cuando mis hijos sólo se defendieron para que no los mataran..."

... este señor junto con O... amenazan a los habitantes del ejido que de no apoyarlos para sacarnos de nuestra casa, también a ellos los expulsarán del ejido... ingresaron a mi casa y a todos nos llevaron a la cárcel rural del ejido golpeándonos durante todo el camino... este mismo grupo de personas quemaron mi casa habiendo quedado ahí mi esposa P... me mantuvieron encerrado en la cárcel junto con mi nuera Q, diciéndome que si no me iba con mi familia del ejido nos matarían; así pasaron dos días... hasta que nos dejaron salir... mi casa y todas nuestras cosechas, mis parcelas de café, mi estanque de mojarra... los sacos de café... habían sido totalmente quemados; mi esposa estaba ahí sentada muy mal de la presión... entonces junto con mi familia decidimos irnos a vivir a la ciudad de I...

... el 21 de julio del año en curso (2015) junto con mi familia decidimos regresar al ejido A para limpiar mi terreno donde tenía mi casa y volver a

*reconstruirla... pensando que ya no tendría más problemas con ellos, pero no fue así, ya que el 28 de julio... a eso de las 6:00 horas de la mañana me encontraba en mi domicilio acompañado de mi esposa **P** y de mis dos nueras... de mis nietos menores de edad... y en lengua tseltal escuché que gritaban amenazas de muerte hacia mi persona... un grupo de 1500 personas... tenían rodeada mi casa... iban al frente de todos **R**...*

*...me empezaron a golpear y a empujar para que caminara, sacándome de mi casa sin ninguna consideración puesto que soy una persona mayor, enferma y sin fuerza para defenderme... me pegaban a puño cerrado en mi espalda para que caminara rápido... Y así me llevaron caminando como 300m aproximadamente, la distancia de mi casa a la cárcel... **S** ... abrió la reja y me empujó para que quedara dentro de la cárcel, para eso ya serían las 6:30 horas... ya eran como las 07:00 horas... cuando llevaron detenidas a mis dos nueras... completamente desnudas... quedando los tres... privados de nuestra libertad sin razón alguna... cuando a mis nueras las traían detenidas, también vi que venían llorando sus menores hijos... quienes se quedaron llorando afuera de la cárcel con mucho miedo... mis cinco menores nietos... sentían mucho frío y hambre pues no habían comido nada en todo el día; y para cuando sería la media noche, para amanecer 29 de julio... unas personas les dieron unas playeras a mis nueras y les decían muchas groserías y amenazas que les sacarían sus hijos a golpes...*

*... se acercó a nosotros **S** y nos preguntó si sentíamos frío, a lo que le respondimos que sí, cuando de pronto a los tres nos aventó una cubeta llena de agua quedando bien mojados los tres y con mucho frío... estuvimos privados de nuestra libertad hasta las 6:00 de la tarde aproximadamente del 29 de julio del año en curso (2015) ...**T**, me dijo que me fuera del ejido o me matarían a mí y a toda mi familia... y nos obligaron a subir a un vehículo marca Nissan... color blanco... nos llevaron rumbo al cruceo **U**... y me amenazaron que si regresábamos otra vez al*

ejido Anos iban a quemar vivos... entonces decidí regresar a I... puesto que ahí trabaja mi hijo, y a mi esposa le ayudaron a salir mis familiares que viven en el ejido..." (Fojas 94-110).

2.- En oficio 0183/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, **ÑÑ**, de **B**, Chiapas; en lo que interesa, informó:

*"... Esta Defensoría Municipal de Derechos Humanos asistió a una reunión de trabajo el día 24 de octubre de 2018, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez... en la sala de juntas de la Subsecretaría de Operación Política... de palacio de gobierno ... con la... Directora de Operación Política en ese entonces... en la cual se acordó entablar una mesa de trabajo con las autoridades de **A** para atender dicho tema.*

*El 30 [octubre 2018] se entabló la mesa de trabajo con las autoridades de **A**, quienes explicaron el problema y relatando los hechos hicieron entrega de diversas actas de asamblea de dicha comunidad, donde en base a usos y costumbres expulsaron a estas personas debido a actos violentos contra las autoridades; asimismo [manifestaron] que en dichos actos un elemento de la policía rural [ejidal] perdió un ojo... y posteriormente falleció...*

*En la ...mesa de trabajo las autoridades [de **A**] presentaron minuta de trabajo de fecha 28 de abril de 2016... que se realizó en la sala de juntas de la Subsecretaría de Gobierno Región XII Selva... los afectados solicitaron su retorno al ejido, recuperación de sus bienes... y abstenerse de realizar acciones penales contra ellos.*

Las autoridades [ejidales] mencionan que los pobladores ratificaron su actuar justificando los hechos para la expulsión de los quejosos, toda vez que ...el ejido ya estaba ...en paz..." (Fojas 138-140).

Al informe anterior, el citado Defensor Municipal de Derechos Humanos, agregó diversas documentales, de las que resulta pertinente señalar las siguientes:

2.1.-Acta de asamblea celebrado en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; a las 09 horas del día 23 de enero de 2015, que en lo que interesa, dice:

*"... ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas... siendo las 9:00 a.m. del día 23 de enero de 2015, reunidos los CC... Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Secretario del Comisariado, Agente Municipal, Presidente Regional... los ejidatarios y las asambleístas de dicho ejido, donde los CC. **V**, vendió un pedazo de su terreno desde hace un año, lo vendieron en forma pacífica y de buena fe, y poco después lo legalizaron en el comisariado ejidal, y no hubo problema entre ambas partes, y después ya no quiso dar el terreno los CC. **V**, y así empezó el problema y también fueron culpadas las autoridades anteriores, y uno de ellos fue agredido a machetazos en el camino... cuando lo citaron en la Agencia Municipal para que se solucionara el problema, pero no quedó ningún acuerdo, lo encarcelaron para solucionar al siguiente día, pero salió rompiendo y desclavando las puertas de la cárcel.*

*Esto fue el día 02 de enero y el 22 de enero del presente año, desde muy temprano como a las 7:00 horas lo volvieron a agarrar, para que se solucionara el problema... pero la policía rural del ejido fue agredidos a machetazos, donde 2 policías lo hirieron y uno de ellos está muy grave en el hospital, en el cumplimiento de su deber. Por esta razón... los principales del ejido, las autoridades y todo el pueblo, lo determinaron que lo privaran de su derecho y libertad del ejido **A**... en voz de la asamblea quedaron expulsado definitivamente los CC. **V**, en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas. Hoy 23 de enero su terreno quedó bajo el resguardo del pueblo..."*
(Fojas 141-142).

2.2.- Escrito de fecha 29 de noviembre de 2015, que las autoridades del ejido **A**, municipio de **B**, dirigieron al Gobernador Constitucional del Estado, en lo que interesa, dice:

*"Uno.- El día 22 de enero de 2015 los CC. **W**... intentaron matar a 3 policías rurales a machetazos, suceso en el que uno de ellos perdió el ojo derecho.*

Dos.- El día 24 de enero del presente año [2015] se celebró asamblea general... para tratar los sucesos antes mencionados y ...estando toda la gente presente, llegaron cuatro personas armadas, miembros de la OPEZ⁴ HISTÓRICA, amenazando a la gente y haciendo disparos al aire.

*Tres.- El mismo día 24 de enero dimos aviso a la Subsecretaría de Gobierno de **B** para solicitar su apoyo e hizo acto de presencia la Policía [Estatal] Preventiva y en el lugar de los hechos fueron detenidos... [los] CC. **X**, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público de **B** y posteriormente trasladados a la Fiscalía de **E**, Chiapas, bajo la **Y**, por el delito de Atentado contra la Paz Social.*

Cuatro.- El día 18 de agosto del año en curso [2015] el Juez... de la causa... falló a favor de los detenidos, argumentando que se detectaron violaciones a los derechos de los inculpados, por haber sido retenidos por más de 16 horas, por lo que ese mismo día procede a ordenar su liberación.

*Cinco.- Los en su momento detenidos y ahora liberados, conjuntamente con el C. **Z**... Delegado de la OPEZ HISTÓRICA, se han dedicado a hostigarnos, amenazándonos y prefabricando delitos en contra de nuestras autoridades.*

*... solicitamos a usted... Segundo.- ... se dé atención inmediata a las demandas penales **AA**, la primera de fecha 23 de enero de 2015 y la*

⁴OPEZ HISTÓRICA BFP: Organización Proletaria Emiliano Zapata, Bloque de Fuerza Popular.

*segunda de 03 de julio (sic) de 2015, en contra de las autoridades tradicionales del ejido **A** y se les exonere de... cargos, puesto que ellos actuaron para restablecer el orden y salvaguardar la integridad de nuestros compañeros agredidos..." (Fojas 146-147).*

II.- EVIDENCIAS.

3.- En acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2019, personal de Visitaduría de este Organismo, en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:

*"... acudimos al domicilio... de esta ciudad de **H**, Chiapas, con el objeto de entrevistar a los CC. **Q1** y **Q2**... quejosos y agraviados en el expediente en que se actúa... **Q1** dijo: ... en esta ciudad hay un total de 7 familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas... antes el PRI tenía el control en el ejido donde vivía [mos] y desde que mi hermano **Q2** comenzó a bajar proyectos lo tomaron como ofensa y **C** se enojó mucho. En el 2006 **BB** se dividieron... hubo invasión de terrenos; en ese año no participamos en ningún bando, empezamos a hablarle a la gente de sus derechos y comenza[mos] a tener otras creencias y otros partidos. El 23 de enero de 2015 [fuimos] [detenidos] por la Policía Ministerial... expediente penal... **CC**, [nos] elaboraron un delito por daños al patrimonio y los que resulten, [fuimos] llevados a la ciudad de **E**, Chiapas... [fuimos] liberados el 17 de agosto de 2015. El Agente [Municipal] y Comisariado Ejidal, liderados por **C** destrozaron [nuestras] casas, robaron [nuestras] aves de corral, ganado, etc. Esto sucedió el 24 y 25 de enero de 2015, corrieron a nuestras esposas e hijos, ya que los amenazaron que si no se iban de ahí los iban a quemar vivos...*

*... a una de las mujeres que tenía en brazos a su bebé le echaron gasolina, y la amenazaron de que si no se iba la quemarían viva, situación por la cual nuestras mujeres se tuvieron que salir del ejido **A**. Después de que*

*salimos de la cárcel buscamos muchas alternativas, apoyo de las autoridades para que nos ayudaran a regresar a nuestro ejido y muchos de ellos nos dieron la espalda, pedíamos reubicación, se hicieron mesas de diálogo en la ciudad de **I, E y B**, pero no llegaron a nada... gracias a **DD** el gobierno nos ha escuchado. Durante el desplazamiento han fallecido tres personas, mi bebé, mi madre y mi sobrina, que la asesinaron en Playa del Carmen, Quintana Roo. En las manifestaciones solicitamos justicia, la ayuda humanitaria la comenzamos a recibir con productos a granel.*

*El gobierno no nos da ningún apoyo, tenemos que trabajar para mantenernos y tenemos que pagar una renta, los hombres venden tortillas, las mujeres trabajan... como domésticas. Mi tío **N** y **P** denunciaron [los] hechos ante el Ministerio Público, pero no procedió, el Juez no libró orden de aprehensión. [A] mi mamá, después de que [fuimos] desplazados, le pusieron un marcapasos en la ciudad de Tapachula... [nos] agendaron otra cita pero ya no [pudimos] llevarla por falta de recursos económicos... le dio un infarto y falleció... mi hermano **Q2** tiene una hernia en el ombligo y yo tengo diabetes; queremos justicia, queremos REUBICACIÓN y la reparación del daño, nos quitaron 172 hectáreas de 10 familias y 5 hectáreas que son solares... la ayuda que nos han brindado es insuficiente y de mala calidad, por lo que [solicito] que las autoridades de Gobierno del Estado y Municipal [nos] apoyen para que [nos] reubiquen y [nos] reparen el daño causado..." (Foja 172).*

4.- En acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2019, personal de Visitaduría de este Organismo, en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:

*"... el día martes 02 de julio del año en curso (2019), nos reunimos en la casa [de juntas] del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, en compañía de... representantes del H. Ayuntamiento Municipal de **B**... adscritos a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y un operador político de la*

Delegación de Gobierno... siendo atendidos por las autoridades de la localidad... manifestaron encontrarse en la mejor disponibilidad de colaborar...

*Dieron la palabra al señor **EE**, ya que a él le consta lo sucedido el día 23 de enero de 2015, porque era el Presidente del Comisariado Ejidal... manifestando que la familia de **FF** se dedicaba a invadir terrenos, venderlos y volver a quitarlos... poseían armas de fuego y hacían detonaciones al aire, lo que generó [molestia] de la comunidad por sus acciones; los señalan como caciques de la región, los hijos de **FF** son agresores, problemáticos y violentos, no respetan a las autoridades y hacen lo que ellos quieren... agredieron a machetazos a uno de los policías rurales, quien en vida llevó por nombre **GG**, lesionándole el ojo y las manos, y a causa de esas lesiones perdió la vida; los agresores al ver lo sucedido, tomaron la decisión de irse voluntariamente para vivir en otro lugar... la asamblea ya no acepta su retorno al ejido, en virtud de que ya saben cómo es y ya no quieren tener más problemas... las propiedades que les corresponden a los hoy desplazados siguen sin uso... solicita [mos] se nos informe el estado procesal que guardan las **HH**...promovidas por... los desplazados en contra de miembros y de la comunidad de **A**..." (Fojas 203-204).*

5.-En acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2019, personal de Visitaduría de este Organismo en **H**, hizo constar la comparecencia de los CC. **Q1, Q2 y Q3**. El señor **Q1**, en lo que interesa, manifestó:

*"Respecto al tema de salud, la atención médica sí ha habido, pero la queja que damos nosotros es que medicamentos no hay, porque cada vez que acudimos al Centro de Salud como no hay medicamentos, preferimos ir con un médico particular porque así no perdemos un día de trabajo... Con respecto a mi hermano **Q2**, le han programado cita para la operación de la hernia que tiene en el ombligo, pero no se la ha hecho*

porque... donde trabajamos no nos dieron seguro social, por lo mismo no contamos con incapacidad y para nosotros sería imposible sufragar ese gasto, por eso se nos hace imposible operarlo...

... nos dan recetas médicas, pero sabemos que es obligación del Centro de Salud y Jurisdicción Sanitaria proporcionarnos los medicamentos, ya que nosotros somos desplazados y no contamos con el recurso para comprar esos medicamentos que oscilan entre los \$400 y \$500 pesos...

Con respecto a la alimentación, últimamente el apoyo humanitario que nos da el DIF ESTATAL en coordinación con Protección Civil, no está llegando puntual; llega a finales de semana como jueves o viernes, aparte de que llega incompleta, pues falta azúcar, huevos, carne, maíz... y he consultado directamente a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez... y me indica que faltan algunos insumos por falta de recursos... la MASECA llega mordisqueada de ratas y los insumos llegan caducados o en mal estado... El KID DE LIMPIEZA ya no nos lo han hecho llegar... solicitamos que vuelvan a incluirlo en la despensa.

Con respecto a lo que contesta la Fiscalía de Justicia Indígena... estamos conscientes que las investigaciones están en trámite, lentas, pero están en trámite..." (Fojas 318-319).

6.-El 16 de octubre de 2019, se agregó al expediente de queja fotocopia del Censo de Desplazados del ejido **A** municipio de **B**, constante de 02 fojas útiles, elaborado por la Dirección de Administración de Emergencias, del Sistema Estatal de Protección Civil; en el que se relacionan 07 familias compuestas por **47 personas** de diversas edades y sexo que se ubican en **H**, y 02 familias compuestas por **28 personas** de diversas edades y sexo, que se ubican en **I**, cuyos nombres se enlistan bajo las claves **DH y DI**. (Fojas 360-362).

7.- En oficios 463/2019 y 496/2019, de fechas 07 y 15 de octubre de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal de **B**, Chiapas; informó que, en esas mismas fechas, la Auxiliar de la Defensoría

Municipal, el Secretario de Protección Civil Municipal y el Delegado de Gobierno, se constituyeron en la comunidad **KK**, para entregar ayuda humanitaria a un grupo de desplazados del ejido **A**, sin precisar número de familias y de integrantes. (Fojas 398-401).

8.- En oficios 948, 949, 950, 951 y 952/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, este Organismo comunicó al DIF Estatal, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, SEDESPI y Secretaría de Educación; que en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 10, 17 y demás relativos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; se determinó solicitarles informes en calidad de autoridades probables responsables. (Fojas 434-444).

9.- En oficio 2098/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, el C. Director General del DIF ESTATAL, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"... no son ciertos los hechos narrados por Q, toda vez que el Sistema DIF Chiapas, en lo que respecta a los apoyos alimentarios estos son validados por la Dirección de Seguridad Alimentaria, quien se encarga de verificar que cumplen con los criterios de calidad nutricional e inocuidad, que establece el Sistema Nacional DIF, quien es la entidad que rige las normas de operación de los proyectos alimentarios a nivel nacional, para que a su vez estos sean entregados a entera satisfacción a la Secretaría de Protección Civil..." (Fojas 339-340).

10.- En oficio 2544/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Director General del DIF ESTATAL, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"...me permito precisar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la Secretaría de Protección Civil e Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Chiapas, así como de los artículos

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno de Chiapas, es la encargada de realizar la entrega de alimentos a personas desplazadas, tal y como se demuestra con los formatos de entrega realizadas durante el mes de octubre del año en curso, en donde se observa que firman como receptores de los apoyos alimentarios los CC. LL, con números de folios 0290, 0291, 0293, 0302, 0303, 0304, 0307, 0308, 0309, 0313, 0314, 0315, 0376, 0377, 0378, 0382, 0383, 0384, 0417, 0418, 0419, 0431, 0432 y 0433..." (Fojas 449-478).

11.- En oficio 6405/2019, de fecha 26 de julio de 2019, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en vía de informe remitió diversas documentales, de las cuales, por su contenido, resulta pertinente citar las siguientes:

11.1.- Fotocopia del oficio 053/2019, de fecha 18 de enero de 2019, a través del cual la Directora del Centro de Salud Urbano **H**, informó al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria N° III, en lo que interesa, lo siguiente:

"... el día 16 de enero a las 15:30 horas (2019)... fui invitada vía telefónica por personal de la Jurisdicción Sanitaria para participar en una reunión con este grupo de desplazados y personal de protección civil.

*... envié... al jefe de enfermeros... donde recaba la información que son 7 familias, un aproximado de 43 personas procedentes de **B**, Chiapas, que están desplazadas desde hace 4 años aquí en **H**, cobijados por una organización campesina y de derechos humanos, quien realiza las gestiones de apoyo. Refiere que actualmente no hay mujeres embarazadas, hay 4 niños menores de 5 años, 2 personas con diabetes mellitus sin control.*

... se les plantea que no es posible enviarles un médico, pero se les oferta la atención en los módulos de atención a foráneos en el turno matutino,

*vespertino, los servicios médicos, odontológicos de fin de semana y las urgencias en los turnos nocturnos del Centro de Salud...
... obtuvimos como respuesta que el día sábado 19 del presente tendrán una reunión con su grupo para plantearles la oferta..." (Fojas 283, 290-291)*

11.2.- Fotocopia del oficio 231/2019, de fecha 20 de junio de 2019, a través del cual el Director del Centro de Salud urbano **H**, informó al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria III, en lo que interesa, lo siguiente:

*"... solicité apoyo al departamento de trabajo social para realizar visita domiciliaria a la localidad **RR**. El día 18 de junio del presente año la LTS... acude al domicilio... entabló conversación con **Q1** y **Q2**, quienes manifiestan que nunca les han negado la atención en el Centro de Salud Urbano **H**... comentan que su inconformidad no es por la atención médica, sino por la falta de medicamentos ya que ellos son de escasos recursos y se les complica comprarlos...
... el 24 de enero se realizó entrega de Carnet a cada miembro de la localidad con el objetivo de identificarlos... para atención oportuna y de calidad..."*

A través del barrido de embarazadas que se realizó en dicha localidad, se obtuvo la captación de embarazada, la cual lleva seguimiento y control en el núcleo básico 19 con el expediente N° 201, la cual cursa con un embarazo de primer trimestre.

*También se informa que varios integrantes de la localidad han sido atendidos en el Centro de Salud **H**, principalmente en las áreas de vacunación, consulta externa foránea y curaciones..." (Fojas 295-296).*

12.- En oficio 141/MI3/2019, de fecha 16 de julio de 2019, el Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, en síntesis, informó lo siguiente:

Con fecha 14 de junio de 2019, el Fiscal del MP Investigador adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, inició la **II**, por los delitos de amenazas, daños, despojo, robo y los que resulten, en agravio de **Q2y** en contra de **C Y OTROS**, en la cual se han practicado diversas diligencias, remitiendo al efecto fotocopias certificadas de la misma, constantes de 50 fojas útiles, en las que se observa que la última actuación lo fue en fecha 12 de julio de 2019, consistente en la entrevista de una testigo. (Fojas 208-262).

13.- En oficio 140/IN7A-MT1/2019, de fecha 24 de julio de 2019, el Fiscal del MP de la Mesa de Trámite 1, 2 y 3, de la Fiscalía de Justicia Indígena, en síntesis informó, que esa fiscalía, con fecha 30 de julio de 2015, inició la **L** por el delito de **OO**, en agravio de **N** y otros; e instruida en contra de **C, Ñ**, y quien o quienes más resulten responsables, hechos ocurridos en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; misma indagatoria que una vez realizadas las diligencias correspondientes, en fecha 04 de mayo de 2018, se consignó sin detenido al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de **B**, por el delito de **OO**. Dentro del desglose de la Indagatoria se continúan realizando diligencias por el delito de **PP** efectuándose la última en fecha 05 de mayo de 2019. El ofendido **N**, en lo que interesa, manifestó:

*"... el día martes 28 de julio del año en curso (2015), a eso de las 06:00 horas aproximadamente, [me] encontraba en [mi] domicilio ubicado en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, acompañado de los demás afectados (07 personas)... lugar donde llegó un grupo de 1,500 personas, entre hombres y mujeres... encabezados por **JJ**, quienes entraron con lujo de violencia y de ahí [nos] llevaron directamente a la cárcel [ejidal], donde [estuvimos] privados de la libertad hasta las 18:00 horas aproximadamente; después que [nos] sacaron de la cárcel [nos] obligaron a subir a un vehículo Nissan tipo Tsuru, color blanco, y [nos] llevaron rumbo al cruce **U**; [fuimos] despojados de [nuestros] terrenos y expulsados por los habitantes del ejido". (Fojas 266-267).*

14.- En oficio SEDESPI/DCCSJ/035/2019, de fecha 18 de julio de 2019, la Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas⁵, en lo que interesa, informó lo siguiente:

*"... en el ejercicio 2016 y 2017, esta Secretaría... tuvo una supresión masiva de plazas y el Departamento de Concertación Social y Política que pertenecía a la Dirección de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, fue eliminado de la estructura Orgánica de esta Secretaría, el cual atendía... problemas de carácter social, político, agrario y religioso... no fue localizado ningún expediente a nombre de los solicitantes del ejido **A...** en este ejercicio 2019 no hemos recibido ninguna solicitud para atención de alguna problemática social en el ejido **A...**" (Fojas 192-193).*

15.- En oficio 102/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, la C. Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, de la SEDESPI, en lo que interesa, informó lo siguiente:

"... En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, misma que establece como facultad de esta Secretaría, 'Contribuir con la instancia competente en la atención y asistencia a desplazados de la población de los pueblos y comunidades indígenas'; así como de conformidad a lo establecido en la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; esta Secretaría se encuentra colaborando con la Secretaría de Protección Civil, en la entrega de víveres y otros apoyos en beneficio de familias desplazadas; por lo anterior y de manera interinstitucional, esta Secretaría participa en coordinación con

⁵En adelante SEDESPI.

*otras dependencias en la entrega de Ayuda Humanitaria para las personas desplazadas; en este ejercicio 2019... entre los beneficiados se encuentran desplazados del ejido **A**, municipio de **B**... (Agregó documentación comprobatoria de enero a octubre de 2019).*

*... se localizó vía telefónica a **Q1**, a quien... le solicitamos una fecha para reunirnos en las instalaciones de esta Secretaría o donde ellos requirieran, con la finalidad de darles una atención de manera directa y conforme al ámbito de nuestras atribuciones, respondiéndonos que son 07 familias que se encuentran asentadas en el municipio de **H**, 02 familias en **Iy** 02 familias en **B**, por lo que tendría que consultarlo con todos los desplazados de **A** y nos darían una fecha para darles atención..." (Fojas 536-614).*

16.- En oficio 886/2019, de fecha 18 de julio de 2019, el Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación del Estado, remitió fotocopias de diversos oficios y memorándums, destacándose el Memorándum 307/2019 de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por el Director de Educación Media, en el que, en lo que interesa, refiere:

*"... no se tiene registro alguno del caso en comento [personas en desplazamiento forzado del ejido **A**, municipio de **B**] en las escuelas pertenecientes a este nivel; no omito manifestar que, de tratarse el caso, se les brindarán todas las facilidades para que los adolescentes que quieran continuar con sus estudios puedan hacerlo en las diferentes escuelas de nivel medio". (Fojas 268 y 270).*

17.- En oficio 0963/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, el Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación, remitió a este Organismo, entre otros documentos, fotocopia del oficio 415/2019, de fecha 04 de julio de 2019, a través del cual la Jefa de Sector 009 de **B**, en lo que interesa, informó lo siguiente:

*"... El... Supervisor de la Zona Escolar 025 de **B**, me informa que no existe ningún alumno afectado hasta este momento con dicha problemática (desplazamiento)... no existe ninguna Escuela Primaria Estatal bajo la jurisdicción de este sector que se encuentre en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas..." (Fojas 313, 315).*

18.- En oficio 1281/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, el Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación, remitió fotocopia del oficio 047/2019, de fecha 09 de agosto de 2019, a través del cual la Jefa del Departamento de Educación Primaria, en lo que interesa, informó lo siguiente:

"... me permito informarle que esta Secretaría de Educación no cuenta con personal para dar clases de manera particular a los referidos alumnos, así como tampoco existen becas para alumnos desplazados". (Fojas 403-404).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

19.- El 23 de enero de 2015 fueron detenidos por habitantes del ejido **A**, municipio de **B**, los CC. **X**, por presuntos conflictos internos. El día 24 de enero de 2015 fueron entregados a la Policía Estatal Preventiva, llevados a la cabecera municipal de **B** y posteriormente ante el Fiscal del MP de **E**. Acusados del delito de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado, sujetos a proceso en el expediente penal **MM** del Juzgado Penal de **E**, fueron puestos en libertad el 17 de agosto de 2015, al resolver el Juez de la Causa que habían sido objeto de violación a derechos humanos, al haber sido retenidos por más de 16 horas. Ello según las manifestaciones de los quejosos y las autoridades del ejido **A**, lo cual no fue controvertido por las autoridades probables responsables.

Los días 24 y 25 de enero de 2015, el agente municipal y comisariado ejidal, liderados por **C** destruyeron sus viviendas, robaron sus aves de corral, ganado, etc., expulsaron a sus esposas e hijos, bajo la amenaza de quemarlos vivos si regresaban; según propia manifestación de los quejosos y agraviados, no desvirtuada por las autoridades probables responsables. Actualmente son 07 familias compuestas por 47 personas de diversas edades y sexo que se encuentran en calidad de desplazadas en **H**, conforme al censo de Protección Civil del Estado.

20.- El día 22 de enero de 2015, aproximadamente a las 9:00 horas, fue detenido y recluido en la cárcel ejidal el señor **N** junto con su nuera **Q**, por un grupo de personas lideradas por **Ñ**, junto con **O**. Fue liberado, igual que su nuera, el día 24 de enero de 2015, bajo amenazas de que si no se iba del ejido con su familia los matarían, por lo que decidió irse a vivir a **I** con su familia.

El día 28 de julio de 2015, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, fue detenido por segunda vez el señor **N** junto con dos nueras, en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, por un grupo de personas encabezadas por **R**, quienes entraron con lujo de violencia a su domicilio y de ahí se los llevaron a la cárcel ejidal, donde estuvieron privados de la libertad hasta las 18:00 horas aproximadamente del día 29 de julio de 2015; después los obligaron a subir a un vehículo Nissan tipo Tsuru, color blanco, y los llevaron rumbo al cruce **U**; por lo que fue expulsado por segunda ocasión por los habitantes del ejido y despojado de sus terrenos. Actualmente son 02 familias compuestas por 28 personas de diversas edades y sexo, que se encuentran en calidad de desplazadas en **I**, conforme al censo de Protección Civil del Estado.

21.- En fecha 30 de julio de 2015, el fiscal del MP de Justicia Indígena, inició la **L**, en agravio de **N** y otros; e instruida en contra de **JJ**, y quien o quienes más resulten responsables, hechos ocurridos en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; misma indagatoria que en fecha 04 de mayo de 2018, se consignó

sin detenido al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de **B**, por el delito de **OO**; pero en Auto de Incoación dictado en el expediente penal **K** por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de **B**, en fecha 09 de mayo de 2018, negó la orden de aprehensión al considerar que el Fiscal del MP no había presentado las pruebas aptas e idóneas para demostrar el delito motivo de la consignación.

El Fiscal del MP informó que dentro del desglose de la citada Indagatoria **L** se continuaban realizando diligencias, efectuándose la última en fecha 05 de mayo de 2019.

22.- Con fecha 14 de junio de 2019, el Fiscal del MP Investigador adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, inició la **II**, en agravio de **Q2** y en contra de **C Y OTROS**, en la cual se han practicado diversas diligencias, remitiendo al efecto fotocopias certificadas de la misma, constantes de 50 fojas útiles, en las que se observa que la última actuación lo fue en fecha 12 de junio de 2019, consistente en la entrevista de una testigo.

IV.- OBSERVACIONES.

23.- La calidad de desplazados de los quejosos y sus representados, familias del ejido **A**, municipio de **B**, se desprende en primer término de la aceptación tácita por el trato que le han venido dando la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Protección Civil y la Fiscalía General del Estado, como partes integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 y demás correlativos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; como se deduce de los diversos informes rendidos por las autoridades, que corren agregados al expediente de queja.

Además, legalmente, la calidad de desplazados de los quejosos y sus representados, se desprende al reunir uno de los supuestos que exige el contenido del artículo 3° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3°.- Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado".

El citado numeral contiene los siguientes elementos normativos:

- a).- Personas asentadas en el Estado de Chiapas,
- b).- Que se han visto forzadas u obligadas a:
 - b1).- Abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual,
 - b2).- En particular como resultado o para evitar los efectos de:
 - b2.1).- De un conflicto armado,
 - b2.2).- De situaciones de violencia generalizada,
 - b2.3).- De violaciones a los derechos humanos,
 - b2.4).- O de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y
- c).- Esas personas no han cruzado los límites territoriales del Estado.

Así pues, por eliminación, en un análisis abreviado de los elementos constitutivos del citado numeral, podemos afirmar que la calidad de desplazados de los quejosos y sus representados, se los reconoce la citada ley, al haber sido objeto de violaciones a derechos humanos derivado de la

falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos de las que fueron víctimas, en su lugar de residencia habitual; esto es, porque fueron objeto de detención ilegal, privación ilegal de la libertad, robo, daño de sus propiedades y despojo de sus tierras. Pero además, cabe hacer notar la violación a derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por el incumplimiento de la función pública del ente procurador de justicia, que al no haber desplegado las debidas y oportunas diligencias, para restituir a los quejosos en el goce de sus derechos que se vieron atropellados por los diversos delitos cometidos en agravio de los quejosos y sus representados; por lo que el Fiscal del MP, con sus omisiones ha contribuido a consumir la calidad de víctimas del delito a víctimas de desplazamiento de cada una de las personas integrantes de las familias expulsadas del ejido **A**, municipio de **B**, como más adelante lo señalamos.

24.- Por lo anterior, del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se les violentó, en primer lugar, el derecho de libre tránsito y residencia, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los quejosos y agraviados, familias desplazadas del ejido **A** (indígenas tseltales), municipio de **B**, Chiapas, por conflictos de origen intracomunitario, probablemente por razones de carácter político y económico, bajo el pretexto de la aplicación de usos y costumbres, en contravención del artículo 1° constitucional; el derecho a la propiedad y posesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la CPEUM ⁶y artículo 21 de la CADH⁷, puesto

⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que, aun cuando se argumente que fue una decisión tomada por la Asamblea general de ejidatarios, ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Agraria no tienen facultades para privación de derechos agrarios.

Además al haber sido víctimas de un desplazamiento arbitrario, lesiones, despojo, discriminación, agresiones a su dignidad y robo entre otras conductas delictuosas, que los situaron bajo la condición de desplazados y que se traducen en violaciones a un conjunto de derechos cuya protección plantea y exige al Estado el contenido de los artículos 6, 7, 10 y 16 entre otros, de la Ley para la Prevención y Atención del desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; numerales que sintetizan los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU; esto es, alimentos indispensables, agua potable, alojamiento básico, educación básica, servicios médicos, vestido y protección de la ley a acceder a la justicia para la defensa y restitución de sus derechos afectados y reparación de los daños; ante lo cual resulta imprescindible analizar cuál es el estado que guarda la garantía y ejercicio de estos, que se plantean a continuación:

Servicios médicos.

25.- Los quejosos **Q1** y **Q2**, en reclamo inicial ante este Organismo en fecha 20 de mayo de 2019, manifestaron que sólo en una ocasión habían recibido visita de personal de la Secretaría de Salud para un chequeo médico proporcionándoles recetas médicas para que ellos compraran los medicamentos, pero se les dificultan los recursos económicos por su misma condición de desplazados; asimismo en fecha 11 de septiembre de 2019, **Q1** agregó que en el Centro de Salud **H** sólo les proporcionaban las recetas médicas, pero por su misma condición de desplazados se les dificultaban los recursos económicos para comprar los medicamentos. Aseveraciones estas que a lo que corresponde a la Secretaría de Salud al rendir sus informes a este Organismo, señalaron haber ofertado y proporcionado atención médica

a los desplazados, en el Centro de Salud **H**, en diversos horarios, pero no la ministración de medicamentos.

También en fecha 11 de septiembre de 2019, **Q1** expuso ante este Organismo, que respecto a su hermano **Q2**, le habían programado la cita para la operación de la hernia que tiene en el ombligo, pero no se la ha hecho porque en el lugar donde trabajan no tienen seguro social, por lo mismo no cuentan con incapacidad, y para ellos sería imposible sufragar ese gasto. Sin embargo, de tal aseveración no se desprende de manera alguna que la Secretaría de Salud hubiera negado la intervención quirúrgica a **Q2** sin costo alguno.

Ministración de alimentos.

26.- En fecha 11 de septiembre de 2019, **Q1**, manifestó ante este Organismo que la ayuda humanitaria que les proporciona el DIF Estatal en coordinación con Protección Civil, últimamente no les estaba llegando puntual, sino a finales de semana, como jueves o viernes, aparte de que les llegaba incompleta, puesto que faltaba azúcar, huevos, carne, maíz, por lo que al consultar al respecto le informaron que faltaban algunos insumos por falta de recursos económicos; agregó que la MASECA les llegaba mordisqueada de ratas y los insumos les llegaban caducados o en mal estado, además de que les volvieran a incluir en la despensa El KID DE LIMPIEZA.

Al respecto, en oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, el Director General del DIF Estatal, manifestó que los apoyos alimentarios son validados por la Dirección de Seguridad Alimentaria, quien verifica que cumplen con los criterios de calidad nutricia e inocuidad, para que a su vez sean entregados a entera satisfacción a la Secretaría de Protección Civil.

Así pues, entre la afirmación del quejoso y la negación de la autoridad probable responsable, no medió prueba o evidencia alguna de la que este organismo se allegara o que aportara el quejoso para sustentar su dicho, por lo tanto, carecemos de evidencia para tener por cierto que se estén haciendo entrega en mala calidad, no obstante, subsistiría el reproche en cuanto a la cantidad de lo suministrado.

Alojamiento básico.

27.-En su queja inicial de fecha 20 de mayo de 2019, los peticionarios solicitan que se les proporcione apoyo económico para pagar las rentas donde viven; en fecha 11 de junio de 2019, señalaron a personal de este Organismo, que pagan una renta de \$1,500.00 o \$2,000.00 pesos mensuales. Al respecto, no obra informe alguno en el expediente de queja en el sentido de que el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, hubiera proporcionado apoyo económico a los desplazados por tal concepto.

Educación básica.

28.-Al comparecer ante este Organismo en fecha 20 de mayo de 2019, los quejosos manifestaron que sus hijos van a la escuela por su propio esfuerzo económico, pero que en ningún momento han recibido apoyo por parte de la Secretaría de Educación; ello en contravención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que señala que las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene, y gozaran al menos de educación básica obligatoria. Pero en los diversos informes rendidos ante este Organismo por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación, no sólo se observa la elusión de responsabilidad, sino la falta de proposición alguna que pudiera contribuir a aliviar de alguna

forma las carencias educativas de los niños/as en condición de desplazamiento.

Acceso a la justicia para la defensa de sus derechos y restitución de sus bienes afectados.

29.- En cuanto a este derecho, en oficio de fecha 24 de julio de 2019, el Fiscal del MP de Justicia Indígena, informó que el 30 de julio de 2015, esa Fiscalía había iniciado la L por el delito de **OO**, en agravio de **N** y otros; e instruida en contra de **JJ**, y quien o quienes más resulten responsables, hechos ocurridos en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; misma indagatoria que en fecha 04 de mayo de 2018, se había consignado sin detenido al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de **B**, por el delito de **OO**.

Pero el citado Fiscal del MP omitió informar a este Organismo que en Auto de Incoación dictado en el expediente penal **K** por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de **B**, en fecha 09 de mayo de 2018, negó la orden de aprehensión al considerar que el Fiscal del MP no había presentado las pruebas aptas e idóneas para demostrar el delito motivo de la consignación; de lo que se colige que la inadecuada integración de la Averiguación Previa provocó a la postre la impunidad de los probables responsables de la comisión de aquel delito. Por ello cabe hacer notar también la violación a los derechos humanos de los quejosos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por el incumplimiento de las autoridades en la función pública de procuración de justicia, que no efectuaron las oportunas y debidas diligencias, contribuyendo con tales omisiones a reunir los elementos y consumir el desplazamiento en agravio de los quejosos y sus representados.

El citado Fiscal del MP también informó que dentro del desglose de la L se continuaban realizando diligencias por el delito de **PP**, efectuándose la última en fecha 05 de mayo de 2019, ante lo cual resulta imprescindible instar a la

autoridad para efecto de realizar a la brevedad y con la debida eficiencia las diligencias necesarias para su integración.

Por otra parte, en oficio de fecha 16 de julio de 2019, el Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, informó que en fecha 14 de junio de 2019, esa Fiscalía había iniciado la **II**, por los delitos de **QQ**, en agravio de **Q2** y en contra de **C**, en la cual se han practicado diversas diligencias, remitiendo al efecto fotocopias certificadas de la misma, constantes de 50 fojas útiles, en las que se observa que la última actuación lo fue en fecha 12 de julio de 2019, consistente en la entrevista de una testigo. Por lo tanto, a la fecha, la Fiscalía de Justicia Indígena, tiene la responsabilidad de determinar a la brevedad, conforme a derecho el desglose de **L** y **II**, citadas, a efecto de garantizar la observancia de lo planteado por el artículo 26 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

No pasa desapercibido en este punto, que la denuncia de **Q**, fue tardía, si partimos de la fecha del desplazamiento; de lo que se colige que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la Fiscalía del Ministerio Público, no les procuró oportunamente, el acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que le sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

No obstante desde sus fechas de presentación a la actualidad ha transcurrido en exceso un plazo razonable, para una actuación que no transgreda los principios de legalidad, prontitud y eficiencia; por estas omisiones, se insiste, la Fiscalía del MP violó derechos humanos de los quejosos y desplazados, al incumplir con la función pública de procuración de justicia, de forma oportuna y expedita, en los términos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inactividad que ha

contribuido a consumir y transitar de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a la condición de desplazados, de los quejosos, representados y familias.

Derecho a elegir su lugar de residencia (derecho a no ser expulsado).

30.- Los artículos 1 y 2 de la CADH, disponen que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos; y si los mismos no estuvieran ya garantizados, se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacerlos efectivos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1° de la CPEUM, dispone que, *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

El artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura (sic) Indígenas del Estado de Chiapas, dispone que: *"Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades"*. Pero si tal disposición carece de sanción específica, resulta ilusorio el que los indígenas tengan derecho a no ser expulsados (*nulla lege sine poena*).

31.- En ese orden de ideas, considerando que las expulsiones en las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, además de la violación al derecho a elegir el lugar de residencia contenido en el artículo 11 constitucional, provocan otras violaciones directas y colaterales a derechos humanos inherentes a la naturaleza del mismo desplazamiento, amén del

desembolso de cuantiosos recursos económicos por el cumplimiento de diversas obligaciones a que se ve sometido el Estado en su calidad de garante de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional; el tema ha sido abordado en diversas ocasiones por la CNDH⁸ como por este Organismo Estatal, ante la práctica reiterada de tal conducta en las comunidades indígenas del Estado de Chiapas. Por lo tanto, resulta urgente poner un dique de contención a las expulsiones, como lo señalamos en el párrafo precedente.

32.- Los artículos 17, 20 fracción V, 21 inciso a) y 24 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, establecen por una parte, la obligación Estatal para prevenir el desplazamiento interno, y por otra, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento, por lo tanto, se hace necesario emitir recomendación al titular de la Secretaría General de Gobierno, quien preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, dadas su facultades para impulsar la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas vivir en condiciones de dignidad y respeto de sus derechos humanos.

Obligación de reparar el daño.

33.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda,

⁸Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Asimismo las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición ⁹.

34.- Por lo que hace a **L e II**; su total integración y determinación que conforme a derecho corresponda, a efecto de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios con base en la Convención Americana, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Belém Do Pará, Declaración Universal de los Derechos del Niño y otros instrumentos interamericanos y universales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación, derivados del sistema jurídico mexicano; la Constitución Política del Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades Administrativas

9PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005]

para el Estado de Chiapas, entre otros ordenamientos de la entidad chiapaneca.

De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas en relación al principio *propersona* consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

35.- El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los quejosos y agraviados en el presente caso, las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio¹⁰.

35.1.- Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, obligan a

¹⁰García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México, Porrúa, 2007, p. 303.

la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas¹¹.

35.2.- La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹².

35.3.- Tal obligación deriva además del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

¹¹Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

¹²Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

35.4.- A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º¹³ establece que:

"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

35.5.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1º que:

"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

El artículo 2º de la misma ley Estatal precitada, dispone que:

"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las

¹³Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

El artículo 19 de la misma ley estatal, señala que: *"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen¹⁴".*

35.6.- Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2°, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4°, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable.

¹⁴Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

El artículo 5° del Decreto en cita, señala que, *"Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:*

[...]

II. Proponer y ejecutar a nivel estatal las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley". [...]

El artículo 8, dispone que, *"Para el ejercicio de sus atribuciones, 'La Comisión Ejecutiva Estatal', contará con los siguientes órganos:*

I. La Junta de Gobierno

II. La Dirección General

III. Un Comisario Público". [...]

Y finalmente, el artículo 10, dispone que, *"La Junta de Gobierno de la Comisión, estará integrada por:*

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno.

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Planeación de la Comisión.

III. Los Vocales que serán los Titulares de:

a) La Secretaría de Hacienda

b) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

c) La Secretaría de Salud

d) La Secretaría de Educación

d) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública".

36.- Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”¹⁵. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas¹⁶. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones¹⁷. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia como la propia Ley General de Víctimas ha establecido las siguientes medidas:

i. Medidas de rehabilitación.

36.1.- De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales¹⁸.

ii. Medidas de satisfacción.

36.2.- La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para

¹⁵Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁶Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

¹⁷Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

¹⁸Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

iii. Garantías de no repetición.

36.3.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan¹⁹.

iv. Indemnización.

36.4.- Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²⁰.

¹⁹Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

²⁰Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84;

36.5.- Por lo tanto, los quejosos y sus familias desplazadas, de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a).-A medidas de ayuda y asistencia, mientras persista la situación de desplazamiento, consistente en que se les continúe proporcionando alimentos indispensables, agua potable, servicios médicos, alojamiento básico o ayuda económica de renta y el apoyo necesario para proporcionar la educación básica de los niños/as en su propia lengua.

b).-A medidas de satisfacción y de no repetición consistente en que la Fiscalía General del Estado integre y determine conforme a derecho el desglose de la **Ly la II**, ejerciendo en su momento la acción legales correspondiente, sobre todo para el efecto de que no resulte ilusoria la defensa de sus bienes patrimoniales afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento en lo que establece esa materia.

c).- A medidas de compensación, en caso de no ser posible su retorno y recuperación de sus bienes; consistente en la reparación o pago de sus bienes afectados con motivo del desplazamiento, que incluya el concepto de daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial (afectación psicológica).

d).- A medidas de rehabilitación, consistente en atención psicológica, para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento.

Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

e).- Como medida de no repetición, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, 19 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; así como el artículo 1° de la CPEUM, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como cuerpo colegiado interinstitucional, diseñe e instrumente medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada. Sobre todo, que se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

f).- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las/los desplazados, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

g).- Como medida de no repetición, con fundamento en los artículos 1° constitucional, 2° de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, así como numeral 45, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, procede recomendar al Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, lo siguiente:

g.1).- Que el Ayuntamiento Municipal, como cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y numerales 1° y 2° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, está constreñido a la prevención del Desplazamiento Interno; como medida de no repetición, someta a consideración del cuerpo edilicio, se diseñe e instrumente un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio; así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

g.2).- Que someta a consideración del cuerpo edilicio se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

g.3).- Igualmente se analice y determine por el cuerpo edilicio, un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos; como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas; esto es, el desplazamiento o expulsión de su lugar de residencia, por particulares, y que el Gobierno del Estado de Chiapas ha omitido garantizar o proteger a través

del orden jurídico; por lo que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.

37.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos; 1,2,4,5,7,18,43,54,62,63,64,66,67,69 y 72 de la Ley que la rige determina procedente formular respetuosamente, a Ustedes, las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES:

A Usted **C. LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.-** Secretario General de Gobierno en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

PRIMERA.-Que mientras persista la situación de desplazamiento, se les continúe proporcionando las medidas de ayuda y asistencia consistentes en: alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado, servicios médicos, saneamiento indispensables, y educación básica obligatoria; además de atención psicológica, para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento.

SEGUNDA.-Se adopten las medidas e implementen las acciones necesarias que les permita a los quejosos y a sus familias el retorno y superar la condición de desplazados internos; a tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

1.- Para el caso de que el retorno de los desplazados sea factible, así como la recuperación total de sus bienes materiales muebles e inmuebles, no obstante, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los conceptos de daño emergente y lucro cesante, así como por el daño inmaterial (afectación psicológica).



2.- En caso de que el retorno de los desplazados a su comunidad de origen sea factible, pero que la recuperación plena de sus bienes muebles e inmuebles no sea posible, deberán ser indemnizados por la parte proporcional faltante, así como por el daño emergente, lucro cesante, y el daño inmaterial (afectación psicológica).

3.- En caso de que los desplazados no puedan retornar a su lugar de origen; se les otorguen las indemnizaciones correspondientes a la restitución o pago del valor de sus bienes muebles e inmuebles, el daño emergente y lucro cesante, así como por el daño inmaterial (afectación psicológica).

TERCERA.- Que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, diseñe e instrumente medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada. Sobre todo, que se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

CUARTA.- Que se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las/los desplazados, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.**- Fiscal General del Estado.

PRIMERA.- Se integre a la brevedad y se determine conforme a derecho el desglose de la **L** y la **II**, ejerciendo en su momento las acciones legales correspondiente, para el efecto de que no resulte ilusoria la defensa de sus bienes patrimoniales y derechos afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento por lo que a esa materia corresponde.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de aperturar Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en retardo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de los quejosos y sus familias, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que se haya incurrido y en su momento se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. LIC. JESÚS ALBERTO OROPEZA NÁJERA.**-Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas.

PRIMERA.- Que en sesión de cabildo se someta a consideración del cuerpo edilicio:

1.- Diseñar e instrumentar un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio;

2.- Así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

3.- Se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

4.- Que ese Ayuntamiento Municipal, inicie programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos, como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

SEGUNDA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.
Presidente.